



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señora Jueza: A Despacho EJECUTIVO No.2010-00329 Juz.1°, para informarle que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del junio 22 de 2021.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

El Secretario.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD. 08001310300120100032900

DEMANDANTE: RICARDO PIGA

DEMANDADO: PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN PRODELTA LTDA.

Y OTRO.

OBJETO DEL ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de junio 22 de 2021 por medio del cual el despacho declara no probada el incidente de nulidad propuesta por la parte demandante.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el que censura el auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual el despacho declara no probada el incidente de nulidad.

El recurrente hace un relato de las actuaciones surtida dentro del proceso de la referencia antes del pronunciamiento de la providencia de fecha 4 de junio de 2019 que decretó la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia del artículo 372 del CGP.; sostiene que por haberse presentado por parte demandado León Roiter Mendal excepciones, no era procedente ni posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pues no existía mérito ni fundamento alguno, dada la inexistencia de excepciones procedentes para este tipo de procesos, cuyo título ejecutivo es una sentencia.

Afirma, qué el fundamento que soporta la nulidad presentada por la parte actora se justifica en que las providencias con las que i) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, ii) las que se fijaron fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P y iii) la que dio por terminado el proceso, no fueron notificadas bajo la ritualidad procesal establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso toda vez que no se incorporó de



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

manera previa la información en el sistema de información de la gestión judicial habilitado. Para el caso de la notificación por estado de autos y providencias, el Código General del Proceso estableció de manera clara, expresa e inequívoca que, cuando se hayan habilitado sistemas de información de la gestión judicial, tal y como ocurre con la página de la Rama Judicial, la notificación por estado **solo** podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En el presente caso los autos con los cuales (i) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante de fecha 21 de noviembre, (ii) se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, de fechas 20 de septiembre de 2018 y 16 de mayo de 2019 y (iii) se dio por terminado el proceso de fecha 4 de junio de 2019, no fueron incorporadas al sistema de información de la gestión judicial y concretamente, al día 3 de junio de 2021 no aparecían todavía registradas en la consulta de información de proceso de la Rama Judicial, que fue aportada como prueba al presentar el incidente de nulidad.

De conformidad con lo anterior, ninguna de las providencias mencionadas fue notificada correctamente, en abierta y arbitraria violación del derecho de defensa y al debido proceso del ejecutante, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad pretendida para proceder a efectuar correctamente las notificaciones correspondientes.

Adicionalmente, es necesario reiterar que el suscrito sólo tuvo conocimiento de la existencia de esas providencias con ocasión del auto del pasado 3 de junio de 2021 que las menciona, pero sin que hayamos podido tener acceso a su contenido ni hayamos podido conocer su contenido.

Desde esa fecha 4 de febrero de 2016, en los términos del sistema de información de gestión judicial **CONSULTA DE PROCESOS**, se puede apreciar que no se han surtido notificaciones de decisiones u otras actuaciones, distintas a las allí registradas.

Señala que si analizamos con posterioridad al 4 de febrero de 2016 se presentaron varias solicitudes dirigidas todas ellas a que se continuará con el trámite del proceso sin que fueran incorporadas al sistema y resueltas por el Despacho.

En el referido sistema el cual resulta ser el único conocido por los usuarios, no se evidencia un registro de información de las actuaciones notificadas por estado en los términos que ordena el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.

Y sobre ese punto radica la solicitud de nulidad, en razón a que periódicamente él realizó la consulta en el sistema de CONSULTA DE PROCESO contenido en la página web de la rama judicial y siempre se registró como última actuación la solicitud presentada en febrero del año 2016 con la que solicite se diera traslado de las excepciones presentadas.

Por lo que considera que las **notificaciones por estado** de las providencias que haya proferido el Honorable Despacho con posterioridad al 4 de febrero de 2016 sólo pudieron haberse hecho con posterioridad a la incorporación de la información en el sistema de gestión judicial, situación que no se evidencia en el presente asunto, tal y como de manera expresa e inequívoca

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lo establece el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, en los términos antes anotados.

Con fundamento en lo anterior, considera que no es procedente dar validez a las actuaciones posteriores al 4 de febrero 2016, por no haberse surtido previamente a su notificación por estado con el trámite de incorporación al sistema de información de gestión judicial quedando probada la nulidad promovida.

Sostiene que, con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho se sirva reponer el auto del 22 de junio de 2021 y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de febrero de 2016 y en consecuencia se proceda a notificar válidamente y en debida forma las providencias que se profieran y se dé impulso al proceso. En subsidio interpone el recurso de apelación.}

Para resolver se,

CONSIDERA:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

El inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso establece que *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

otra causa legal". (subrayada del despacho).

Revisado el proceso se observa que el proceso mediante providencia de fecha 4 de junio de 2019 se dio por terminado el proceso de conformidad en lo dispuesto por el Art. 372 del CGP.

La secretaría del Juzgado corrió traslado a la nulidad incoada por el apoderado de la parte ejecutante, estando legalmente concluido el proceso no es procedente al trámite del incidente de nulidad propuesto, de conformidad en lo dispuesto por la norma en cita (Art. 134 CGP). Sin embargo, al cuestionar la notificación de la decisión que declaró la terminación del proceso, no tramitarle implicaría un exceso ritual manifiesto, cuando en esencia se cuestiona la notificación de las providencias emitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA desde el auto del 4 de febrero de 2016.

El proceso se encuentra estructurado sobre unos términos y oportunidades imperativos para el litigante y para el juez. Cuando estos términos para ejercer un acto procesal concreto no se observan, o se han ejercido incorrectamente, se dice que ha precluido la oportunidad procesal, es decir, por omisión o por consumación cuyo efecto es la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después que se han ejercitado otros o han transcurrido cierto término legal a fin de dar firmeza a las resoluciones judiciales.

Ahora bien, esta Agencia judicial ha sido respetuosa del debido proceso, además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la acción judicial, implica también el respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer la actuación, pues en el diligenciamiento los actos están concatenadas, siendo unos presupuestos de otros.

Las providencias fueron oportunamente notificadas por estado, quedaron adecuadamente notificadas, sin la interposición de los recursos oportunamente interpuestos y quedaron debidamente notificados, da cuenta de ello la notificaciones por estado, cumpliendo así su finalidad.

El 21 de noviembre de 2016 se corrió traslado de las excepciones de mérito notificado por estado 190 del 22 de noviembre de 2016.

El 25 de julio de 2017 el incidentalista radicó memorial de impulso solicitando el traslado de los medios exceptivos y no alegó nulidad por indebida notificación de la providencia antes emitida.

El 23 de agosto de 2018 se convocó a audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P. notificado por estado 128 del 24 de agosto de 2018, la cual no se llevó a cabo.

El 7 de diciembre de 2018 el incidentalista a través de su apoderado reitera la solicitud el traslado de los medios exceptivos, sin alegar nulidad por indebida notificación de las providencias emitidas.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien es cierto, a esta fecha el estado era generado de forma manual y no a través de la plataforma TYBA, no es menos cierto, que el peticionario actuó en el proceso y en oportunidad no alegó la indebida notificación de las providencias emitidas entre el 21 de noviembre de 2016 y el 7 de diciembre de 2018, quedando saneada la actuación en los términos del Art. 136 del C. G. P.

El 2 de abril de 2019 se convocó a audiencia el 16 de mayo de 2019 a las 9:30 A.M. notificada por estado 55 del 3 de abril de 2019, sin que ninguna de las partes compareciera o prestara excusa de su inasistencia dentro de los términos legales previstos en el artículo 372 del C. G. P. actuaciones insertas el Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA.

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	2/06/2021	2/06/2021 6:35:46 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/05/2021	26/05/2021 7:11:50 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/06/2019	4/06/2019 4:02:25 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	4/06/2019	4/06/2019 4:02:25 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/04/2019	2/04/2019 4:32:24 P. M.
	AUDIENCIAS	AUDIENCIA PRUEBAS Y ALEGATOS	2/04/2019	2/04/2019 4:32:24 P. M.

El 4 de junio de 2019 se decretó la terminación del proceso notificado por estado 89 del 5 de junio de 2019, oportunamente inserta en TYBA, información verificable a través de la plataforma tyba con el radicado 08001310300120200032900 <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial> .



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 50 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402201120010051301	Apelación Sentencia	Juan Bautista Correa Garces	Herederos Indeterminados , Nicolas Pineda Quintero	04/06/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia De Sustentación Y Fallo Para El Día 22 De Agosto De 2019 A Las 9:30 A.M.
08001310300120100032900	Ejecutivo Singular	Riccardo Piga	Productos De Exportacion Ltda Prodelta	04/06/2019	Auto Decide - Terminación De Proceso, Etc.
08001405302020190031001	Impugnacion Tutela	Benjamin Ruiz Vargas	Triple A	04/06/2019	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declara Nulidad Por Falta De Vinculación Y Ordena Devolución De Expediente A Juzgado De Origen.
08001310300320100033700	Ordinario	Isabel Elvira Roa De Bula	Hattie Isabel Bula De Rada	04/06/2019	Auto Decide Liquidación De Costas - Agrueba Liquidación De Costas.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIR VARGAS ALVAREZ
Secretaria

En suma, las providencias fueron oportunamente notificadas por estado, sin la interposición de los recursos de ley, quedaron ejecutoriadas. Se cumplió la finalidad de enteramiento a las partes, de cada una de las providencias emitidas con la inserción en los respectivos estados, sin que se configuren los presupuestos de la nulidad invocada por la parte demandante, por la presunta inobservancia del artículo 295 del C. G. P., máxime cuando no se alegó el defecto procesal oportunamente frente a las decisiones comprendidas entre el 21 de noviembre de 2016 y el 7 de diciembre de 2018, pese a su intervención en el trámite judicial, en consecuencia dicha actuación quedó saneada en los términos del Art. 136 del C. G. P.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1. No reponer la providencia emitida el 22 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, sin que haya lugar al pago de expensas ante la digitalización del expediente.
3. Remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA para el trámite del recurso de alzada, previo reparto por el Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.

